cion que no puede hacerse sino en un juicio en el que el condenado ha tenido las garantías tutelares que la constitucion y las leyes procesales le aseguran.

269.—DEL SENADO COMO TRIBUNAL DE JUSTICIA. Antes de las reformas constitucionales de 6 de Noviembre de 1874, el principio que consigna nuestro art. 21 no tenia más excepciones que las que él mismo consagra expresamente en su segunda parte; despues de esas reformas hay que consignar una modificacion importante. El Senado, erigido en jurado de sentencia, aplica las penas correspondientes á los altos funcionarios de la federacion que gozan fuero constitucional. En el sistema antiguo, en los casos de delitos oficiales, declarada por el gran jurado nacional la culpabilidad del acusado, quedaba éste consignado ó á disposicion de la Suprema Corte de Justicia que en Tribunal pleno imponia ó aplicaba la pena correspondiente: en la actualidad es el Senado el poder al que las reformas constitucionales confian esa aplicacion.

270.—DE LOS CASOS EN QUE AUTORIDADES QUE NO SON JUDICIALES PUEDEN IMPONER PENAS. Tenemos, pues, que el principio que establece nuestro artículo tiene las excepciones siguientes:

1ª Puede aplicar penas propiamente tales el Senado en los casos de su competencia: 2ª La autoridad administrativa puede imponer como correccion en los casos y modo que expresamente determine la ley, hasta quinientos pesos de multa y hasta un mes de reclusion.

No consideramos como excepcion de la regla general la aplicacion de penas por la autoridad militar en los

casos de delitos que tengan exacta conexion con la disciplina; y la razon es, que en tales casos la autoridad militar es propiamente judicial; de manera que en la órbita de su jurisdiccion tiene el mismo carácter que las demás autoridades judiciales del órden comun.

La excepcion que contiene nuestro artículo no autoriza á los funcionarios del órden administrativo para imponer discrecionalmente multas ó reclusion con tal que estén dentro de los límites fijados. Semejante autorizacion lo seria para erigir en un sistema legal de administracion, la arbitrariedad y el capricho, aunque en una esfera de penalidad muy limitada. Puede ciertamente la autoridad política ó administrativa imponer multa ó reclusion, pero solo como correccion y en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Si un hombre se ha hecho culpable de un verdadero delito, de un homicidio, por ejemplo, seria absurdo que la autoridad política ó administrativa le impusiera como pena una multa hasta de quinientos pesos ó una reclusion hasta por un mes, y que con esto quedara el delincuente libre de la accion de los tribunales y de las penas que la ley señala á su delito. Las penas, propiamente dichas, son para los delitos; las correcciones son para las faltas; los primeros consisten en infracciones de la ley penal; las segundas son contravenciones á los bandos de policía y buen gobierno ó á los reglamentos que expide el ejecutivo para la recta ejecucion de las leyes. Se comprenden y alcanzan con facilidad las razones que hay para que se deje á la autoridad administrativa, en sus diferentes categorías ó escalas, la facultad de impo-

cion que no puede hacerse sino en un juicio en el que el condenado ha tenido las garantías tutelares que la constitucion y las leyes procesales le aseguran.

269.—DEL SENADO COMO TRIBUNAL DE JUSTICIA. Antes de las reformas constitucionales de 6 de Noviembre de 1874, el principio que consigna nuestro art. 21 no tenia más excepciones que las que él mismo consagra expresamente en su segunda parte; despues de esas reformas hay que consignar una modificacion importante. El Senado, erigido en jurado de sentencia, aplica las penas correspondientes á los altos funcionarios de la federacion que gozan fuero constitucional. En el sistema antiguo, en los casos de delitos oficiales, declarada por el gran jurado nacional la culpabilidad del acusado, quedaba éste consignado ó á disposicion de la Suprema Corte de Justicia que en Tribunal pleno imponia ó aplicaba la pena correspondiente: en la actualidad es el Senado el poder al que las reformas constitucionales confian esa aplicacion.

270.—DE LOS CASOS EN QUE AUTORIDADES QUE NO SON JUDICIALES PUEDEN IMPONER PENAS. Tenemos, pues, que el principio que establece nuestro artículo tiene las excepciones siguientes:

1ª Puede aplicar penas propiamente tales el Senado en los casos de su competencia: 2ª La autoridad administrativa puede imponer como correccion en los casos y modo que expresamente determine la ley, hasta quinientos pesos de multa y hasta un mes de reclusion.

No consideramos como excepcion de la regla general la aplicacion de penas por la autoridad militar en los

casos de delitos que tengan exacta conexion con la disciplina; y la razon es, que en tales casos la autoridad militar es propiamente judicial; de manera que en la órbita de su jurisdiccion tiene el mismo carácter que las demás autoridades judiciales del órden comun.

La excepcion que contiene nuestro artículo no autoriza á los funcionarios del órden administrativo para imponer discrecionalmente multas ó reclusion con tal que estén dentro de los límites fijados. Semejante autorizacion lo seria para erigir en un sistema legal de administracion, la arbitrariedad y el capricho, aunque en una esfera de penalidad muy limitada. Puede ciertamente la autoridad política ó administrativa imponer multa ó reclusion, pero solo como correccion y en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Si un hombre se ha hecho culpable de un verdadero delito, de un homicidio, por ejemplo, seria absurdo que la autoridad política ó administrativa le impusiera como pena una multa hasta de quinientos pesos ó una reclusion hasta por un mes, y que con esto quedara el delincuente libre de la accion de los tribunales y de las penas que la ley señala á su delito. Las penas, propiamente dichas, son para los delitos; las correcciones son para las faltas; los primeros consisten en infracciones de la ley penal; las segundas son contravenciones á los bandos de policía y buen gobierno ó á los reglamentos que expide el ejecutivo para la recta ejecucion de las leyes. Se comprenden y alcanzan con facilidad las razones que hay para que se deje á la autoridad administrativa, en sus diferentes categorías ó escalas, la facultad de impo-

ner leves correcciones por contravenciones igualmente leves, pero en estos casos no pueden comprenderse verdaderos delitos, y la necesidad de confiar exclusivamente á la autoridad judicial su conocimiento y la aplicacion de la pena, importa una doble garantía, por una parte en favor del acusado, y por otra en favor de la sociedad que se interesa en que los delincuentes no queden impunes y en que sean debidamente castigados.

271.—CARACTER DE LAS PENAS CORRECCIONALES DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. La autoridad administrativa al aplicar las penas de multa y de reclusion en los casos y modos que expresamente determina la ley, no obra judicialmente, no pierde su carácter propio ni procede en un juicio criminal. Racional es que cuando trate en los casos de su competencia de aplicar una pena, aunque sea muy leve, lo haga con cabal conocimiento de causa oyendo al acusado y apreciando sus defensas; pero esto no quiere decir que esté obligada á llenar uno á uno los requisitos que como garantías individuales establece nuestra ley constitucional para juzgar á los delincuentes. El director de un colegio tiene en ciertos casos la facultad de expeler á un alumno incorregible que ha cometido faltas de cierta gravedad. Si estas faltas importan verdaderos delitos, el culpable debe ser consignado á la autoridad judicial para que lo juzgue; pero cualquiera que sea la naturaleza de aquellas verdaderas faltas ó verdaderos delitos, la facultad del director para determinar la expulsion, está en sus naturales atribuciones; no aplica una pena propiamente dicha, sino una medida de correccion y de disciplina, en cuya aplicacion seria absurdo exigir que se observaran los requisitos y solemnidades que prescriben las leyes para la aplicacion en juicio criminal de penas propiamente dichas. A este respecto nos permitimos insertar á continuacion el informe que en un juicio de amparo promovido por algunos estudiantes de la escuela médica de esta capital rindió el director de la misma: dice así:

"Ocupaciones imprescindibles, en gran parte de la Direccion de la Escuela de Medicina, y no pequeñas de la situacion anómala por que acaba de atravesar, me han impedido dar ántes el informe que se sirvió vd. pedirme con arreglo á lo prevenido en el art. 9° de la ley de 20 de Enero de 1869. Al hacerlo hoy seré breve, porque los hechos tales como pasaron han quedado ya consignados en el anterior informe que emití sobre este mismo juicio de amparo promovido por los Sres. D. Alfonso Ortiz, D. Miguel Garza Velasco y D. José María García, al oirseme acerca de la suspension del acto que solicitaban.—Ajeno enteramente á la profesion del derecho, no me ocuparé de las cuestiones que acerca de él se indican y que el señor Promotor sabrá dilucidar con la pericia qce le es propia, y vd. Sr. Juez decidir, aun sin mis pobres alegatos, con el acierto é imparcialidad de que ha dado tantas pruebas. Enteramente profano en la ciencia del derecho, ignoro con verdad, si como Director de Colegio soy autoridad política ó gubernativa, segun parece que se me quiere presentar, acaso porque el juicio de amparo no tiene lugar, sino es contra los actos de alguna autoridad. Ignoro tambien si los alumnos de un establecimiento de instruccion pública que están allí para formarse hombres instruidos y ciudadanos útiles, gozan ya en toda su extension y con todos sus pormenores de las preeminencias, independencia, libertad y aun soberanía individual

que las leyes conceden á los hombres y á los ciudadanos en la sociedad, aunque sí sé que tienen privilegios preciosísimos y aun necesarios, muy vigilados por las autoridades, y de que no disfrutan ni pueden disfrutar aquellos. No sé si en lo sucesivo no podremos los otros superiores, ni yo, entrar á los dormitorios ó cuartos de los alumnos, aun cuando sepamos que en ellos se comete algun desórden, sin exponernos á que se diga que violamos el hogar y que hacemos un cateo sin los requisitos que exige la Constitucion, y órden por escrito de autoridad competente, etc.—Confieso francamente, que hasta hoy los muy pocos castigos (palabra que es la usual en todas las Escuelas) que con arreglo á la ley y á los Reglamentos ha sido necesario aplicar á los alumnos, para que no trastornen el órden del Establecimiento, y cumplan con sus deberes, han sido impuestos por sus Directores, Catedráticos, Prefectos y Subprefectos de estudio segun sus atribuciones, sin formar un proceso en forma, ni dar la órden por escrito fundando y motivando la causa legal del procedimiento, ni con los demás requisitos que en otros casos y respecto de otras personas pudieran exigirse. Tampoco ha llegado hasta ahora á mi noticia que en ninguna Escuela sea de la naturaleza que fuere, se proceda con esas formalidades. Sin embargo, en el caso presente como he dicho en mi informe anterior, se procedió por mí á una averiguacion verbal en que interrogué á cada uno de todos los alumnos internos, únicos que presenciaron el hecho, pues pasó en la noche, y aunque los más, inclusos los quejosos, dijeron que nada sabian, los otros, en número más que suficiente para aclarar la verdad enteramente, informaron de todos los pormenores, y resultó plenamente comprobado que los culpables fueron los quejosos: jamás diré yo á la autoridad judicial quiénes fueron los que se prestaron á decir la verdad, porque ellos, temerosos de la odiosidad de los demás, y con sobrada razon, por lo que acababa de acontecer en la noche anterior, nada hubieran dicho, sino les hubiera yo ofrecido que no quedarian expuestos á ella, porque sus nombres quedarian secretos. Si con el mismo secreto y seguridad pudiera yo presentar á ese Juzgado los nombres de esos alumnos y aun ellos mismos personalmente, lo verificaria con gusto para que se palpara la justificacion con que obré; pero esto no puede hacerse en lo judicial como con el C. Ministro de justicia y las otras autoridades que giran en otro órden y pueden proceder de otra manera.—Sin embargo, por la importancia del hecho, la averiguacion que hice no fué tan privada que no se apercibieron de toda ella y en todas sus circunstancias y resultados los otros dos únicos superiores del Colegio, los CC. Prefecto y Subprefecto de Estudios, Profesores de Medicina y personas caracterizadas de cuya veracidad nadie puede dudar. Ellas sin revelar los nombres podrán declarar si es cierto cuanto he referido, si tuviere á bien el Juzgado llamarlos con este objeto. Todos los alumnos internos de la Escuela, inclusos los tres solicitantes, podrán declarar si es cierto que para hacer mi averiguacion los llamé á uno por uno.—La importancia del asunto, el que se trataba de un delito de suma gravedad en el Colegio y aun fuera de él, que daria por resultado la expulsion de los culpables, y el deseo de que ésta fuera fructífera para que jamás se repitieran hechos semejantes, hizo que la órden de expulsion no solamente se diera de palabra, sino que se publicara en lo interior de la Escuela, en el lugar en donde se fijan todas las de interes general que deben saberse por todos. —De esto tiene ciencia el juzgado por el escrito en que se solicitó el amparo y documentos que se acompañaron.—Se ve, pues, que sin pensar en el artículo constitucional que hoy quiere aplicarse, se ha cumplido con todo lo que se asegura que faltó. He dicho todo lo anterior porque afecta en algo mi reputacion; pero no porque yo crea que en el presente incidente el Sr. Juez ha de juzgar sobre si obré ó no con la estricta jus-

ticia y con la prudencia y justificacion debidas, sino si obré en la órbita de mis atribuciones y con los requisitos necesarios. Creo que no se trata de la revision de los actos del Director de una Escuela, sino de si ha violado con ellos las garantías individuales que debe respetar. Lo primero es de las atribuciones de los superiores en mi órbita, y es bien seguro que si por falta de exámen ó por cualquiera otra causa hubiera yo obrado con injusticia, ligereza ó parcialidad, el Sr. Ministro del ramo hubiera ya procedido con la prontitud y energía con que vigila estos Establecimientos y con entero conocimiento de causa, que la tiene siempre plena de una manera económica; como debe hacerse en estos casos habria reprobado mi conducta y dictado probablemente otras providencias en vez de aprobarla plena y satisfactoriamente. Y los quejosos, encontrándose tan inocentes como aseguran y que se les aplicaba un castigo con ligereza y sin los datos bastantes, habrian ocurrido á él, aun verbalmente y no al juicio de amparo. Así lo hacen todos los alumnos de una Escuela hasta los más chicos, y aun es frecuente que ocurran á mí cuando una jubilacion ú otro castigo se les impone por algun superior que me es subalterno.—Que obre como debia dentro de la órbita de mis atribuciones y sujetándome á los Reglamentos y disposiciones del caso, es un hecho sobre el que, me he extendido bastante en mi anterior informe y creo, por lo mismo, que nada debo agregar. Cierto es, que por regla general, la expulsion no debe aplicarse por la primera falta, sino cuando ya se vea casi imposible corregir al alumno, y que por la gravedad y continuadas faltas se hace necesaria esa providencia; pero en el caso, el hecho era de tal importancia, que puede llamarse un crímen y no una falta, y que, si no fuera por el respeto y honor debidos á los Colegios y á sus alumnos pudiera consignarse al Juez de lo criminal que segun el Código Penal aplicaría una pena muy grave. Tal vez aun el que ha sufrido la destruccion de

cuanto tenia en su cuarto pudiera ocurrir á ese remedio viendo que de oficio no se procedia por los superiores ni aun á dictar una providencia económica por hecho tan grave perpetrado allí. La regla general de que vengo hablando es dictada para casos generales y en consecuencia no tiene aplicacion en los extraordinarios para los cuales no se hizo. Se suponia que, por regla general que es á la que atienden las leyes y reglamentos en las Escuelas, habia alumnos que cometieran faltas más ó ménos graves, pero no hechos que si pasaran fuera, escandalizarian y alzarian el grito de la sociedad ultrajada. Sé bien, que es de tal manera grave la expulsion de un alumno que el Director no puede aplicarla por sí solo sino con la aprobacion que exige el Reglamento; pero he dicho ya en mi informe anterior que se llenaron esos requisitos. Puede ese Juzgado dirigir al C. Ministro de Justicia é Instruccion Pública, oficio, preguntándole si es exacto que he obrado con toda su plena aprobacion en todo lo concerniente á este negocio. Así lo suplico con instancia y aun lo pediria en toda forma en el término de prueba si me fuera permitido promover alguna. El Señor Promotor y aun el Sr. Juez á su vez tomarán acaso en cuenta esta solicitud que vindica enteramente mi conducta de cualquier cargo que se le haga.—Hablé ya en mi informe anterior de la aplicacion que se hace de los arts. 3º y 4º de la Constitucion que se dicen violados. A los que solicitan el amparo no se les priva de la enseñanza libre, pueden adquirirla donde gusten, y se les admitirá á exámen siempre que lo pretendan. Esto es lo que se ha hecho ya. Despues de la expulsion de los señores solicitantes y aun de la redícula farsa que se ha llamado Huelga, uno de ellos, el Sr. Ortiz, ha sido examinado el 19 del corriente por esta Escuela de Medicina, de primer año, y se ha verificado el exámen como si nada hubiera pasado, y se le aprobó como si hubiera continuado como alumno. Así lo ha practicado y lo practica niempre esta Escuela

como todas las Profesionales de la República. La instruccion no está monopolizada en los Establecimientos públicos, se admite á exámenes, se aprueba, y se le da el título á todo el que en las pruebas á que se sujeta manifiesta que tiene la ciencia necesaria sin que importe en manera alguna el lugar en donde la haya adquirido.—Este hecho que acaba de pasar con uno de los que solicitan el amparo, al mismo tiempo en que insisten en él, porque se les impide seguir la profesion que desean, manifiesta que ellos mismos se estaban riendo de lo que alegaban al solicitar y fundar el amparo, y que más bien lo miran como una farsa tan redícula como la de la Huelga, como un juguete de niños y no como una institucion séria y propia de hombres reunidos en sociedad civilizada.—Aunque muy someramente y limitándome á lo que he juzgado estrictamente necesario para evecuar el informe, creo que es bastante lo expuesto, y lo que dije en el anterior. De intento no he querido ocuparme ni fijar mi atencion en las palabras, no solamente duras, sino que pudiera llamarse irrespetuosas, y tal vez aun insultantes de que se usa en ese último escrito por unos alumnos que han sido y pretenden aun ser de esta Escuela, en la calificacion de conducta de su Director y ante un Juzgado á quien todos deben respetar. Ni aun siquiera se ha usado de una de esas salvedades que en casos semejantes se ponen y que mitigan la dureza de las expresiones necesarias, é indican la educacion del que las usa. Parece que se han estampado para que el Juzgado y todo el que las vea se forme juicio de si la permanencia de esas personas en un Establecimiento de Instruccion Pública es á propósito para conservar el órden y la necesaria disciplina."

LEGISLACION COMPARADA.

Constitucion Brasilera.—Art. 179, frac. 12. "Se mantendrá la independencia del poder judicial. Ninguna autoridad

podrá avocarse las causas pendientes, suspenderlas ó hacer revivir procesos fenecidos.

Constitucion Chilena.—Art. 133. Ninguno puede ser condenado, si no es juzgado legalmente y en virtud de una ley promulgada ántes del hecho sobre que recae el juicio.

Constitucion del Uruguay.—Art. 136. Ninguno puede ser penado ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal.

Constitucion Americana.—Art. 5 de las adicciones y reformas. Nadie.....será privado de la vida, de la propiedad ó de la libertad, sin el debido proceso legal.

CAPITULO XXI.

PROHIBICION DE CIERTAS PENAS.

272.—ART. 22 DE LA CONSTITUCION. *Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.*

Nos ocuparemos por su órden de cada una de las penas que nuestro artículo declara prohibidas para siempre, despues de dar una ligera idea de nuestra antigua legislacion penal sobre esta materia y de las innovaciones de nuestro Código actualmente vigente en el Distrito federal, en el territorio de la Baja California y en no pocos Estados de la Federacion que lo han adoptado.

273.—ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE NUESTRA LEGISLACION EN MATERIA DE PENALIDAD. Nuestra antigua legislacion—ley 4ª, tít. 31, Part. 7ª—establecia un órden de penalidad compuesto de siete penas, de las cuales calificaba de mayores las cuatro primeras y llamaba menores á las tres últimas. Era la primera la muerte y la

mutilacion—*perdimiento de miembro*—la segunda, la de presidio ó trabajos públicos perpétuos; la tercera, el confinamiento perpétuo acompañado de confiscacion; la cuarta, la de fierros ó prision perpétua; la quinta, el confinamiento perpétuo sin confiscacion; la sexta, la infamia, la destitucion y la inhabilidad para ejercer una profesion ó ciertos derechos civiles para siempre ó por determinado tiempo; la sétima, los azotes públicos, la vergüenza y la exposicion pública, "*ó lo desnuden faciendolo estar al sol, untándolo de miel, porque lo coman las moscas alguna hora del dia.*»

De estas penas, la conciencia pública habia proscrito entre nosotros las que tienen el carácter de perpetuidad y la mutilacion, la confiscacion, la infamia, los azotes, la vergüenza y la exposicion. Algunas leyes patrias y las constituciones políticas que ha tenido la República ántes de 1857, habian consagrado el desuso, si no de todas las penas referidas, sí de algunas; pero como no se habian sustituido con otras, el arbitrio judicial con fundamento en la ley que por esta circunstancia se hizo célebre—8ª, tít. 31, Part. 7ª—hacia la sustitucion aplicando, segun las circunstancias particulares del caso, una pena arbitraria.

Este sistema duró hasta que se promulgó en 1871 el código Penal actualmente vigente: en él se redujo á sus límites más estrechos el arbitrio judicial, y se fijó un órden de penalidad en armonía con nuestra carta fundamental, del que hemos dado una idea en el capítulo XVII de este mismo título, al que nos referimos.

274.—PENAS PROHIBIDAS.—LA MUTILACION. Hecho